

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo – SVAC

EXPEDIENTE ARBITRAL 2/2014

Demandante:

Demandado:

LAUDO

En Vitoria, a 12 de marzo, de 2014.

Vistas y examinadas por el árbitrocon domicilio a estos efectos en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), calle Reyes de Navarra 51, 01005 Vitoria-Gasteiz, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una,, con DNI nº y domicilio a efectos de notificaciones en, en adelante la DEMANDANTE, asistida por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya; y de otra,, en adelante la COOPERATIVA, y domicilio social sito en, representada por y, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

Primero.- Recibida en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), la demanda de arbitraje formulada por la socia contra, el SVAC comunicó a las partes interesadas, su resolución, por la que se aceptó la tramitación del arbitraje mediante el procedimiento abreviado en derecho, así como designar a, como árbitro para el referido arbitraje en Derecho, que aceptó el nombramiento.

Segundo.- En la demanda de arbitraje, se fijaba como pretensiones de la DEMANDANTE:

- Que se le facilite la información solicitada, fundamental para el esclarecimiento de los hechos.
- Que se declare la nulidad de la individualización y posterior imputación de las pérdidas del ejercicio 2011 y los primeros 5 meses de 2012 por parte de la COOPERATIVA a la DEMANDANTE, realizándose, en consecuencia, una nueva liquidación del capital a reembolsar a la DEMANDANTE.
- Que, en virtud de las pruebas solicitadas, se establezca la corrección o no de la retención de las aportaciones al capital social de la DEMANDANTE, en base al mecanismo de rehusabilidad.
- Que, en todo caso, se declare la nulidad del acuerdo de anulación de los intereses devengados por la retención del capital a reembolsar a la DEMANDANTE condenando a la COOPERATIVA a abonar la cantidad correspondiente al interés legal del dinero devengado en el momento en que se realice el reembolso.
- Que se condene a la COOPERATIVA en costas.

Las alegaciones de la DEMANDANTE, básicamente, fueron las siguientes:

- La DEMANDANTE, prestaba servicio en la COOPERATIVA, como responsable de calidad desde 2004, incorporándose el 1 de enero de 2008 como socia trabajadora. Tras presentar, el 14 de mayo de 2012, una solicitud de excedencia por motivos laborales, que le fue concedida, en la misma solicitud y con el fin de cumplir el preaviso establecido en el artículo 12.1 de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA, comunicaba su intención de causar baja voluntaria una vez transcurridos 6 meses desde la presentación del documento. Habiendo cumplido seis meses desde el inicio de su excedencia y transcurrido el preceptivo plazo de preaviso, la DEMANDANTE causó baja voluntaria como socia trabajadora el 30 de noviembre de 2012.
- En abril de 2013, al solicitar el documento 10T, el responsable financiero de la COOPERATIVA notificó a la DEMANDANTE que había una carta; en ella, se le comunicaba que, desde el 1 de enero de ese año, todos los desembolsos de Capital Social aportado quedaban **pospuestos** en virtud de la aplicación del criterio de rehusabilidad, a

expensas de la mejora de la situación financiera de la empresa y que, además, la COOPERATIVA no iba a abonar los intereses de demora correspondientes al tiempo en que se retuvieran las aportaciones al Capital Social, ante lo que el día 29 del mismo mes de abril, la DEMANDANTE hizo llegar al Consejo Rector de la COOPERATIVA un escrito en el que manifestaba su disconformidad con la anulación de los intereses de demora considerándolo contrario a las normas aplicables.

- En respuesta a dicho escrito, la COOPERATIVA remitió a la DEMANDANTE el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de 2 de diciembre de 2010, en la que se aprobó la inclusión del mecanismo de rehusabilidad en los Estatutos Sociales.
- La DEMANDANTE solicitó verbalmente, entonces, a la COOPERATIVA el documento escrito de liquidación que, inicialmente, se le denegó para, en septiembre, tres meses después de su solicitud le fue entregado y en el que, la DEMANDANTE descubrió que se le habían **imputado de manera individualizada las pérdidas del ejercicio 2011 y de los cinco primeros meses del de 2012**, siendo las mismas de 20.886,71 euros que, restados a los 22.934,41 de aportación al Capital Social, generaban un saldo a favor de la DEMANDANTE de 2.047,70 euros que, por otra parte, estaban sujetos al mecanismo de rehusabilidad por lo que no podía tampoco cobrarlos.
- De todo ello, se enteró la DEMANDANTE sin recibir ninguna comunicación de ello, lo que constituye, a su juicio, una clara vulneración del derecho de información de la situación económica de la COOPERATIVA que tienen los cooperativistas en virtud del artículo 24.2.d de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y del artículo 18.d de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA.

La DEMANDANTE propuso la práctica de las siguientes pruebas que el árbitro aceptó:

Interrogatorio del representante legal de la COOPERATIVA y de la propia DEMANDANTE.

Documental:

- Documentos que acompañan al escrito de demanda:
 1. Solicitud de excedencia voluntaria de la DEMANDANTE en la COOPERATIVA.
 2. Aviso de rehusabilidad de capitales entregado por la COOPERATIVA a la DEMANDANTE.
 3. Escrito de la DEMANDANTE mostrando su protesta por la anulación de intereses por considerarlo contrario a las normas aplicables.
 4. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria, de 2 de diciembre de 2010, remitida a la DEMANDANTE.
 5. Hoja de liquidación facilitada a la DEMANDANTE.
- Exhibición y copia por parte de la COOPERATIVA de:
 1. Estatutos Sociales.
 2. El Libro Registro de Socios, con especial atención a las bajas producidas en 2012 y 2013.
 3. Libro de Aportaciones al Capital Social.
 4. Cuadro de imputación individualizada de pérdidas de los ejercicios 2011 y 2012 a todos los socios que causaron baja durante 2012 y 2013.
 5. Libro de Actas del Consejo Rector.
 6. Libro de Actas de la Asamblea General, especialmente en lo relativo a los acuerdos de la dotación de pérdidas del ejercicio a cuenta especial e igualación, al alza, de los anticipos laborales de los socios laborales de la COOPERATIVA.
 7. Cuentas Anuales e Informe de Auditoría externa del ejercicio 2012, depositados en el Registro de Cooperativas y resolución favorable.
 8. Declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio de 2012.
 9. Certificado del Consejo Rector de la Cooperativa que acredite la aplicación igualitaria del mecanismo de reusabilidad a todos los socios, en especial a los que causaron baja después de la DEMANDANTE.

Tercero.- El 14 de febrero de 2014, el árbitro remitió a la COOPERATIVA la solicitud de arbitraje y la documentación adjuntada por la DEMANDANTE, y se convocó a las partes para la Vista y la práctica de la prueba para el día 3 de marzo, a las diez horas, advirtiéndoles que, conforme al artículo 62,tres, del Reglamento del Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, en la Vista las partes expondrán, por su orden, lo que pretendan y convenga a su derecho, procediéndose, a continuación, a la práctica de las pruebas que, considerándose oportunas por el árbitro, estimen pertinentes y presenten, uniéndose al expediente los documentos.

Cuarto.- El día 3 de marzo de 2014, se celebró la Vista en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

Asistieron las dos partes, la DEMANDANTE, asistida del letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya,, y la COOPERATIVA, representada por y

La sesión fue grabada en audio con el consentimiento de ambas partes.

Quinto.- En la Vista, la DEMANDANTE se ratificó en los términos de su demanda, tanto en la parte fáctica como en sus fundamentos de derecho.

Por su parte, la COOPERATIVA, presentó las siguientes alegaciones:

- En cuanto a la no procedencia de la imputación de las pérdidas relativas al ejercicio 2012, la COOPERATIVA entiende que sí procede la imputación para todos los socios que participaron en dicha actividad si bien acepta que, como las pérdidas del ejercicio 2012 no fueron llevadas a capital social, como había ocurrido anteriormente, sino, parcialmente a una bolsa de compensación de ejercicios futuros, contablemente no procede la imputación de dichas pérdidas hasta que no se resuelva si los resultados de los cinco ejercicios futuros son capaces de absorber dichas pérdidas.
- En cuanto a la procedencia de la retención de las aportaciones de la DEMANDANTE al capital social en base al mecanismo de la rehusabilidad, la COOPERATIVA defiende la procedencia de dicha retención en base al nuevo Plan General Contable del ejercicio 2010

que fue lo que llevó a las cooperativas a tener que adoptar la medida de la rehusabilidad del capital ya que el capital social que se venía reflejando como fondo propio, dicho Plan General de Contabilidad establece que no puede ser considerado como tal sino como deuda y para que no sea así se debería proceder a la modificación estatutaria confiriendo al Consejo Rector la posibilidad de rehusar incondicionalmente el capital social para seguir siendo considerado fondo propio y no como deuda. Por ello, la Asamblea General Extraordinaria de 2 de diciembre de 2012 aprueba dicha rehusabilidad, otorgando al Consejo Rector la posibilidad de, en cada baja, rehusar o no incondicionalmente dicho capital social.

- En cuanto al deber de remunerar con el interés legal del dinero el capital retenido a la DEMANDANTE, la COOPERATIVA considera que la obligación existía antes de establecer el mecanismo de rehusabilidad y así se venía haciendo, pero ese deber desaparece, conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera y al nuevo Plan General Contable, una vez establecida la rehusabilidad.

Sexto.- En la práctica de la prueba, se procedió, en primer lugar al interrogatorio de la DEMANDANTE quien declaró que abandonó la COOPERATIVA, siendo responsable de calidad y miembro del Consejo Rector y recalcó que no fue informada de que se le aplicaba la rehusabilidad ni de que no se le iban a abonar los intereses legales de su aportación, sino que tuvo que irse enterando por su cuenta. Sabe que le quedan sólo algo más de 2000 euros de su aportación pero no el porqué ni qué le han reducido. Y, a preguntas del representante de la COOPERATIVA, manifestó que sí había estado presente en la Asamblea General en la que se había aprobado la aplicación del mecanismo de rehusabilidad.

Seguidamente se procedió al interrogatorio de los representantes de la COOPERATIVA que, ante la pregunta de ¿porqué no se informó a la DEMANDANTE de la aplicación del mecanismo de rehusabilidad?, contestaron que se comunicó, por escrito, a todos los socios afectados, pero que, por problemas en la dirección de la DEMANDANTE, el escrito le

llegó. Y, ante la pregunta de ¿por qué no se le informó, ya que la aplicación, en cada baja, del citado mecanismo quedaba a discreción del Consejo Rector, de que a ella se le aplicaba?, manifestaron que la solicitud de información es un derecho del socio y no lo solicitó. Preguntados por la mejora salarial en la actual situación de aplicación del mecanismo de reusabilidad y existencia de un ERE, el representante de la COOPERATIVA afirma que un nuevo modelo retributivo no significa que aumente la masa salarial y que, en la actualidad, se está aplicando una reducción salarial del 40% y un Expediente de Regulación de Empleo, también, del 40%.

Finalmente, los representantes de la COOPERATIVA presentaron todos los documentos solicitados en la demanda, salvo el Certificado del Consejo Rector de la COOPERATIVA acreditando la aplicación igualitaria del mecanismo de reusabilidad desde su introducción en Estatutos, especialmente a los socios que causaron baja posteriormente a la DEMANDANTE, el 30 de noviembre de 2012, manifestando el representante de la COOPERATIVA que las cuentas estaban sujetas a auditoría interna así como la aplicación del citado criterio y manifestando el letrado de la DEMANDANTE que se trata de dos cosas distintas.

Séptimo.- En sus conclusiones, el letrado de la DEMANDANTE reitera como sus objetivos: la nulidad de la individualización e imputación a la DEMANDANTE de las pérdidas de 2011 y 2012; la corrección de la retención de las aportaciones de la DEMANDANTE al capital social; la anulación del acuerdo de denegarle los intereses devengados por la retención; recabar información ya que el derecho de información de la DEMANDANTE no ha sido respetado por la COOPERATIVA puesto que si aquella causo baja el 30 e noviembre de 2012, hasta abril de 2013 no pudo enterarse de que se le iba a aplicar el mecanismo de reusabilidad, teniendo en cuenta, además, que verbalmente se le había dicho que no se le iba a aplicar, y que se le denegaba el pago de intereses y que, hasta septiembre de 2013 no se le aportó el documento de liquidación de sus aportaciones; y, por último, que se condene en costas a la COOPERATIVA ya que, por no facilitar información a la DEMANDANTE, ha sido necesario llegar hasta este arbitraje.

Por su parte, el representante de la COOPERATIVA, insiste en sus alegaciones sobre las pretensiones de la demandante.

MOTIVOS

Primero.- En cuanto a la nulidad de la individualización y posterior imputación del las pérdidas del ejercicio de 2011 y los cinco primeros meses de 2012 a la DEMANDANTE, es necesario distinguir entre la individualización e imputación de las pérdidas del año 2011 y las del año 2012. Y, a este respecto lo fundamental es que, la DEMANDANTE, hasta la fecha de la demanda de arbitraje al SVAC, 30 de enero de 2014 no solicita la nulidad del acuerdo por el que se individualiza y se le imputan las pérdidas del ejercicio de 2011. Y, a este respecto, el artículo 39.4 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, y el artículo 37.Dos.c de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, establecen que ***“la acción de impugnación de acuerdos nulos caducará en el plazo de un año con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público”***, mientras que, según el artículo 39.5 de la citada Ley y el 37.Tres de los mismos Estatutos Sociales ***“la acción de impugnación de los acuerdos anulables caduca a los cuarenta días”***. Empezando a contarse los plazos, según artículos 39.6 de la Ley y 37.Cuatro de los Estatutos ***“desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas”***, que, en este caso y según copia fiel del original del Registro de Cooperativas de Euskadi, aportado por la COOPERATIVA, fue el 31 de agosto de 2012, luego, la única acción que no ha caducado hoy es la de nulidad de pleno derecho si el acuerdo fuese contrario al orden público.

No existe una norma claramente delimitadora de estos defectos relativos a los actos jurídicos y, tanto el artículo 39.2 de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi como el artículo 37.Uno, de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA, establecen que ***“serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos impugnables serán anulables”***

Por ello, y para resolver la cuestión, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2000, hay que proclamar que ***“la nulidad de***

pleno derecho requiere una contravención de la norma, una contradicción entre lo en ella dispuesto y el acto ejecutado” Y, recogiendo la misma sentencia la doctrina pacífica y constante destacada por otra anterior, también del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1982, destaca que para que haya nulidad de pleno derecho tiene que darse cualquiera de los casos siguientes: **“a) que exista un precepto específico de la ley que imponga la nulidad “per se” del acto; b) que para la validez del acto la ley exija requisitos esenciales y falte alguno de ellos, y c) cuando la materia objeto o finalidad del acto implique un fraude de ley, sean atentatorios a la moral o supongan un daño o peligro para el orden público.** Circunstancias, ninguna de las cuales parecen darse en el acuerdo por el que se individualizaban e imputaban las pérdidas del ejercicio 2011 a la DEMANDANTE. Por consiguiente, hay que concluir que el acuerdo era meramente anulable, en ningún caso nulo de pleno derecho y, menos aún, contrario al orden público. Por consiguiente, y dado el tiempo transcurrido la acción para impugnarlo ha caducado, consolidándose, por ello la imputación de pérdidas de 2011, a la DEMANDANTE, concretamente 9.881,45 euros.

Por lo mismo y, con más razón aún, dado el tiempo trascurrido se consolidan los extornos correspondientes a los ejercicios 2008, (2.774,62 euros), 2009 (2.847 euros) y 2.010 (1.111,57 euros).

Otra cosa es la individualización e imputación a la DEMANDANTE de las pérdidas del ejercicio 2012. Respecto a ellas, hay que entender que lo que, realmente, hizo la COOPERATIVA fue actuar conforme al artículo 69.1 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, según el cual, **“los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años”**. Y, de acuerdo con ello, el artículo 62.Dos de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA dice que **“la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balances en su caso, dentro del plazo máximo de cinco años”**. Y, lo que acordó por unanimidad

la Asamblea General de la COOPERATIVA, celebrada el 12 de abril de 2013, según copia fiel ordinaria del acta aportada por ésta, fue distribuir las pérdidas del ejercicio 2012, 524.366 euros, de la siguiente forma: 30%, (157.310 euros), a fondo de reserva ordinario; 30%, (157.310 euros) euros a fondo de reserva voluntario y 40% (209.746 euros) a compensar en ejercicios futuros. Es decir, el acuerdo fue conforme a lo previsto tanto en la Ley como en los Estatutos.

Por ello, y como el propio representante de la COOPERATIVA reconoció en la Vista, la imputación de las pérdidas a la DEMANDANTE no se puede hacer todavía sino que habrá que esperar, para realizarla, a lo que resulte de los próximos cinco años. Y, entonces, la COOPERATIVA deberá actuar como establecen los apartados segundo y tercero del mismo artículo 62.2 de los Estatutos Sociales cuando dicen que ***“si transcurridos cinco años quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá entre todos los socios de ese momento, en proporción a la respectiva actividad cooperativizada del último año. A los socios que causen baja durante ese período de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación”***.

En definitiva, al ser llevadas dichas pérdidas a una bolsa de compensación de ejercicios futuros, habrá que esperar a que transcurran los cinco años para ver si, dependiendo de la evolución económica de la cooperativa, se pueden o no compensar las mismas.

En la demanda se afirma, también, que el acuerdo de imputación e individualización de las pérdidas se adoptó por el Consejo Rector y no por la Asamblea General como es preceptivo, según el artículo 31.3.c de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi que dice que ***“corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de acuerdos sobre el examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, distribución de los excedentes o imputación de pérdidas”***, y, en el mismo sentido el artículo 30.2 de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA. Sin embargo del acta de la Asamblea General Ordinaria de la COOPERATIVA, de 13 de abril de 2013, resulta que, dentro del punto 4 del Orden del Día de la Asamblea, ***“distribución de resultados”***, se tomó el acuerdo de que ***“a los socios que causen baja se les imputará la parte proporcional de las***

pérdidas generadas que estén en la bolsa de “a compensar en ejercicios futuros” que se puede mantener solamente durante cinco años”. Por consiguiente, el acuerdo se adoptó, conforme a lo establecido en los artículos 31.3.c de la Ley y 30.2 de los Estatutos por la Asamblea General y no por el Consejo Rector.

Segundo.- Respecto a la petición de la DEMANDANTE de corrección de la retención de sus aportaciones al capital social en base al mecanismo de rehusabilidad, también en este punto la actuación de la COOPERATIVA ha sido conforme a Derecho.

En realidad, en una cooperativa, la baja de un socio no le da automáticamente derecho a la devolución de su aportación a la misma ya que su aportación está sujeta al riesgo inherente a la actividad empresarial desarrollada por aquélla, estando supeditada a las vicisitudes del patrimonio social.

Hay que tener en cuenta, el artículo 57.1 de la Ley Vasca de Cooperativas establece que *“el capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios y socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser: a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja; b) aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea o el Consejo Rector, según se prevea en los estatutos”*. En este caso, la Asamblea General Extraordinaria de la COOPERATIVA, de 2 de diciembre de 2012, aprobó otorgar al Consejo Rector la posibilidad de, en cada baja, rehusar o no incondicionalmente la devolución de capital. Y, el Consejo Rector, según copias de la comunicación que se remitió a la DEMANDANTE, aportadas por ambas partes, acordó, en vista de los resultados provisionales del ejercicio 2012 y de las previsiones para el de 2013, a partir del 1 de enero de 2013 aplicar la rehusabilidad a devoluciones de capital pendientes.

Tercero.- En cuanto al deber de remunerar con el interés legal del dinero el capital retenido a la DEMANDANTE, ésta considera que el acuerdo del Consejo Rector de no abonar los intereses es contrario a Derecho por oponerse a lo establecido en los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA.

Sin embargo, y de acuerdo con lo que opone la COOPERATIVA, la obligación de pago de intereses existe exclusivamente en el supuesto de que la Cooperativa acuerde el reembolso de las aportaciones y mientras la devolución no se haga efectiva pero no en el caso de que se rehusé el reembolso que es, precisamente, lo que ocurre en este caso.

Así resulta del artículo 54.Tres c y d, de los Estatutos Sociales, según la copia del acta de la Asamblea en la que se aprobó la reforma estatutaria, aportada por ambas partes. De acuerdo con la cual el actual artículo 54.Tres.c dice que *“en las aportaciones cuyo reembolso haya sido acordado por la Cooperativa, las cantidades pendientes de reembolso, darán derecho a percibir el interés legal del dinero vigente al inicio de cada ejercicio económico, pero no serán susceptibles de actualización”*. Y, a seguidamente, el artículo 54.Tres.d dice que *“en caso de que el Consejo Rector acuerde rehusar el reembolso solicitado, mientras se mantenga alguna aportación cuyo reembolso hubiera sido rehusado, los órganos sociales de la cooperativa no podrán adoptar ninguno de los siguientes acuerdos:*

- *Acuerdo de devengo de intereses de las aportaciones, salvo de las que en su caso hayan sido rehusadas.*
- *Acuerdo de distribución de retornos”*.

En definitiva y a pesar de la contradictoria y poco afortunada redacción del artículo 54.Tres.d la obligación de pagar intereses no existe en los supuestos en que el reembolso de intereses se haya rehusado.

Cuarto.- Respecto a la vulneración del derecho de información de la DEMANDANTE, es importante resaltar que el derecho de información del socio en la cooperativa es mucho más que el cumplimiento de ciertas formalidades y, por ello, hay tres hechos que, en este caso, resultan determinantes: la condición de miembro del Consejo Rector de la DEMANDANTE, el hecho, declarado por ella durante la práctica de la prueba a preguntas del representante de la Cooperativa, de que sí estuvo presente en la Asamblea General en la que se aprobó la aplicación del mecanismo de rehusabilidad y, en tercer lugar, su cargo de responsable de calidad de la entidad.

El derecho de información del socio constituye en las sociedades en general y especialmente en las cooperativas, dada su condición de sociedad de personas, la base para que los cooperativistas puedan integrarse y participar en la cooperativa como tales cooperativistas no como simples trabajadores. Si, en una sociedad capitalista, la información que se debe proporcionar al socio es básica para que éste pueda tomar decisiones, en particular votar, en la cooperativa, para que, en el día a día, los principios cooperativos puedan ser realidad, la información es, todavía, más decisiva.

Por ello, para apreciar si la DEMANDANTE recibía o no la información necesaria es necesario tener en cuenta que su condición de miembro del Consejo Rector le situaba en un plano superior al de los socios trabajadores que no lo eran, a la hora de estar informada de lo que ocurría en la COOPERATIVA: no solamente de las actuaciones que, dentro de sus competencias, efectuaba el Consejo Rector sino también de lo que decidía la Asamblea General a propuestas previas del mismo, ya que el Consejo Rector es, en gran parte, el que prepara lo que la Asamblea acaba decidiendo. Todo ello lo conocía, de primera mano, la DEMANDADA y no resulta admisible que diga que ignoraba lo que el Consejo Rector aprobaba o aprobaba la Asamblea General a propuesta de aquél. De la misma forma que es imposible que ignorase las dificultades económicas de la COOPERATIVA que le han llevado a reducción de salarios o a la aplicación de un Expediente de Regulación de Empleo.

Pero es que, además, la DEMANDANTE era la responsable de calidad de la entidad lo que le obligaba a ejercer un especial control sobre toda ella aumentando su conocimiento de lo que pasaba

Además de todo ello, hay que tener en cuenta que, en el caso concreto de la adopción por la Asamblea General del acuerdo de aplicar el mecanismo de rehusabilidad, ella estuvo presente por lo que no puede alegar que lo desconocía y, si bien es cierto, que se concedía al Consejo Rector discrecionalidad a la hora de aplicarlo, ella era miembro del Consejo Rector, luego tampoco puede alegar ignorancia de lo que éste aprobaba, máxime, tratándose de cuestiones que le afectaban personalmente.

Tampoco puede alegar la DEMANDANTE, su situación de excedencia, desde mayo al 30 de noviembre de 2012, ya que todos los hechos relevantes se produjeron con anterioridad.

Por todos los antecedentes y motivos expuestos, este árbitro adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

Se desestima en todos sus puntos la reclamación de la DEMANDANTE, debiendo abonarse las costas por mitades, al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes, debiendo abonar cada parte los honorarios de sus representantes.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: